

IV.—Ministerio de Comercio

Regulación de compra de Cigarros, Tabacos y Fósforos.

RESOLUCION N° 239 DE 10 DE JUNIO DE 1960

(G. O del día 16 siguiente)

Por Cuanto: Se hace necesario adoptar disposiciones que regulen adecuadamente la distribución y venta de cigarros, tabacos y fósforos en esta capital y sus términos limítrofes, a fin de garantizar la estricta observancia del régimen oficial de precios establecido para esos artículos y de impedir actividades mercantiles que afectan la estabilidad económica de los sectores laborales que tienen a su cargo aquellas funciones.

Por Cuanto: La Resolución número 13 de este Ministerio, de fecha 27 de febrero de 1958, publicada en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 21 de marzo siguiente, además de haberse dictado con evidente infracción de lo dispuesto en el Decreto Presidencial número 2944, de 1944, según quedó modificado por el

número 1969, de 20 de agosto de 1946, y de la Ley-Decreto 1781 de 1954, legalizó una práctica mercantil viciosa, al proporcionarle fuerza legal al descuento de un cinco por ciento (5%) que se venía efectuando por los fabricantes en las ventas de cigarros a los depósitos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, queda prohibido a los dueños u operadores de depósitos de cigarros y tabacos, u otros comerciantes mayoristas establecidos en esta capital y en los términos de Marianao, Regla y Guanabacoa, adquirir cigarros, tabacos y fósforos sin la intermediación de los vendedores a quienes estén asignadas por las fábricas sus respectivas zonas de distribución.

Los fabricantes de cigarros sólo podrán realizar ventas de los productos que elaboran, por mediación de los vendedores a quienes se hubieren asignado las distintas zonas de distribución.

Segundo: En toda venta de cigarros, tabacos y fósforos que realicen los vendedores a los dueños u operadores de los depósitos y comerciantes antes mencionados, deberán expedir la correspondiente remisión o factura, en que consten claramente las marcas, tipos, cantidades y demás especificaciones que identifiquen debidamente el producto, así como el precio de venta por unidad.

Tercero: Queda prohibido a todo dueño u operador de depósitos de cigarros y tabacos, realizar ventas de

cigarros, tabacos y fósforos, fuera de su establecimiento.

A las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma infringieren lo dispuesto en el párrafo anterior les serán aplicadas las medidas administrativas establecidas en la Ley de Protección al Consumidor, de fecha 21 de enero de 1960.

Cuarto: Las ruedas de cigarros que se destinen al consumo de los términos municipales de La Habana, Marianao, Regla y Guanabacoa, se envolverán por el fabricante en papel de distinto color, o con signos o dibujos que las diferencien claramente de las que se vendan para las demás zonas del territorio nacional.

En las ruedas de cigarros destinadas al consumo de La Habana, Marianao, Regla y Guanabacoa se estampará por el fabricante, con un cuño gomígrafo, el número o denominación de la zona de distribución que corresponda.

Las ruedas de cigarros que fueren ocupadas en los términos municipales de La Habana, Marianao, Regla y Guanabacoa, con envolturas o cuños gomígrafos distintos a los que correspondan, o sin cuño alguno, con infracción de lo anteriormente dispuesto, serán decomisadas y remitidas a instituciones benéficas.

Quinto: Se derogan las Resoluciones números 13 y 15 de este Ministerio, de fechas 27 de febrero y 5 de marzo, ambas del año 1958, respectivamente.

Sexto: Las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma infringieren lo dispuesto en esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestas a disposición de los Tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que procedan de acuerdo con lo establecido en el Código de Defensa Social.

Séptimo: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Publíquese en la Gaceta Oficial a todos los efectos legales y para general conocimiento.

Estabilización del precio del vidrio como consecuencia de los destrozos que produjo la explosión de un Polvorín

RESOLUCION N° 250 DE 28 DE JUNIO DE 1960
(G. O. del mismo día)

Por Cuanto: Con motivo de la explosión ocurrida el día 26 del mes en curso en el polvorín de Cayo Cruz, innumerables establecimientos industriales y comerciales, así como instituciones benéficas, clínicas y hospitales, han sufrido desperfectos, determinándose un súbito incremento de la demanda de vidrios, cristales, maderas, artículos de fibrocemento, así como de otros productos y materiales de construcción.

Por Cuanto: Dicha catástrofe puede ocasionar estados especulativos, siendo necesario asegurar el suministro normal de dichos artículos y materiales a las personas naturales o jurídicas que, por la índole de sus actividades, los requieran con mayor urgencia,

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Estabilizar en todo el territorio nacional los precios de los cristales, vidrios, maderas, productos de fibrocemento, así como de los artículos y materiales utilizados en la construcción de techos, vidrieras, ventanas y puertas, en los niveles que hubieren alcanzado en la semana comprendida del día 20 al 25 del actual mes de junio.

Segundo: Declarar compradores preferentes en los términos municipales de La Habana, Marianao, Regla y Guanabacoa, de los artículos y materiales de construcción a que se refiere el apartado anterior, a las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) A las industrias que los utilizan como materia prima.
- b) A los hospitales, clínicas e instituciones benéficas que hubieren recibido desperfectos con motivo de la explosión.
- c) Oficinas públicas.
- d) Comercios e instituciones bancarias que estuvieren en los casos previstos en el inciso b).

Los dueños u operadores de establecimientos en que se expendan los artículos y materias primas a que se refiere esta Resolución, vienen obligados a exigir a los compradores preferentes mencionados en la letra d) de este Apartado, una declaración jurada acreditativa de haber sufrido los desperfectos que justifican su preferencia.

Tercero: La totalidad de las existencias que tuvieren las personas naturales o jurídicas dedicadas al co-

mercio de los artículos o materiales relacionados en el Apartado primero y cuyos establecimientos estuvieren ubicados en los términos municipales de La Habana, Marianao, Regla y Guanabacoa, se venderán exclusivamente a las personas y entidades relacionadas en el Apartado Segundo, debiendo remitir al cierre de sus operaciones diarias, al Director General de Abastecimiento de este Ministerio, una relación detallada de los adquirentes, con copias de las facturas que hubieren expedido con ocasión del suministro.

Los suministros de dichos artículos y materiales a las personas naturales o jurídicas no incluídas en el Apartado anterior, se realizarán mediante permisos de consumo que se expedirán en cada caso por el Director General de Abastecimiento, previa la solicitud de la persona natural o jurídica interesada en su adquisición.

Cuarto: Las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la venta al por mayor o al detalle de los artículos y materiales relacionados en el Apartado Primero de esta Resolución, presentarán en la Dirección General de Abastecimiento o le remitirán por correo certificado, dentro de los cinco días naturales siguientes al de la fecha de esta Resolución, una declaración jurada expresiva de las existencias que tuvieron de cada uno de dichos artículos o materiales y los precios que regían en el período señalado en el Apartado Primero.

Quinto: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que se

les apliquen las sanciones que correspondan conforme al Código de Defensa Social.

Sexto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General de este Ministerio quedan encargados, en lo que a cada uno de ellos corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, la que comenzará a regir desde su fecha.

Publíquese en la Gaceta Oficial a todos los efectos legales y para general conocimiento.

Ampliación de plazo a comerciantes mayoristas para presentar declaración jurada.

RESOLUCION Nº 245 DE 21 DE JUNIO DE 1960

(G. O. del día 23 siguiente)

Por Cuanto: Por el Apartado Quinto de la Resolución número 167 de este Ministerio, de fecha 5 de mayo próximo pasado, se dispuso que la declaración jurada inicial, a que vienen obligados los comerciantes mayoristas y fabricantes comprendidos en sus disposiciones habría de presentarse o remitirse por correo certificado a la Dirección General de Abastecimiento, dentro de los veinte primeros días naturales del presente mes.

Por Cuanto: Numerosos comerciantes e industriales se han visto impedidos, por causas ajenas a su voluntad, de presentar o remitir la referida declaración jurada antes del vencimiento del mencionado término, siendo procedente concederles un nuevo plazo para el cumplimiento de la expresada obligación.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Primero: Disponer la prórroga del término de los veinte primeros días naturales del mes de junio actual, señalado en el Apartado Quinto de la Resolución número 167, de este Ministerio, de fecha 5 de mayo del presente año, hasta el día 30 de los que cursan.

Segundo: El Director General de Abastecimiento queda encargado del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Publíquese en la "Gaceta Oficial", a todos los efectos legales y para general conocimiento.
